

DIRECCION JURÍDICO LABORAL



RENFE

RED NACIONAL DE LOS FERROCARRILES ESPAÑALES

CIRCULAR NUMERO: 480

FECHA: 5/02/82

OBJETO: III CONVENIO COLECTIVO

3679



RED NACIONAL
DE LOS
FERROCARRILES ESPAÑOLES

CIRCULAR NUM. 480

DIRECCION GENERAL.

OBJETO:
III Convenio Colectivo

Madrid, 5 de febrero de 1982.

El "Boletín Oficial del Estado" núm. 30, del día 4 de febrero de 1982, contiene una Resolución de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del III Convenio Colectivo, de ámbito nacional, de la RED NACIONAL DE LOS FERROCARRILES ESPAÑOLES.

Aunque por Aviso al Personal, de fecha 29 de diciembre, esta Dirección General comunicó el contenido del Convenio, mediante la presente Circular se da a conocer el texto literal de la citada Resolución, que dice lo siguiente:

«Visto el texto articulado del III Convenio Colectivo, de ámbito nacional, de la Empresa "Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles", recibido en este Ministerio con fecha 26 de diciembre de 1981, suscrito por la representación empresarial y por la representación de los trabajadores de la misma el día 10 de diciembre de 1981, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (I.M.A.C.).

Tercero.—Disponer su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 7 de enero de 1982.—El Director General, Fernando Somoza Albaronedo.

III CONVENIO COLECTIVO DE LA RED NACIONAL DE LOS FERROCARRILES ESPAÑOLES

CLAUSULA 1.ª

Ambito de aplicación territorial y personal

El presente Convenio es de ámbito nacional y afectará a todos los agentes de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, comprendidos en anteriores Convenios Colectivos, y asimismo, de acuerdo con lo expresado en las cláusulas 3.ª y 23.ª de este Convenio, al personal que se integre en los tipos señalados en las referidas cláusulas.

CLAUSULA 2.ª

Ambito temporal

El presente Convenio entrará en vigor el día 1.º de enero de 1982, y extenderá su vigencia hasta el 31 de diciembre del mismo año.

CLAUSULA 3.ª

Abanico salarial

A partir del 1.º de enero de 1982, como consecuencia de la implantación de los nuevos tipos salariales, se acuerda invertir el número de orden de los actuales nueve tipos salariales, pasando a tener el actual tipo 9 el número 1 y el tipo 1 el número 9, asignando a los nuevos niveles que se crean los números de orden 10, 11, 12, 13 y 14.

Asimismo, se acuerda continuar la apertura del abanico salarial, de modo que, a partir del 1.º de enero, alcance la tasa diferencial del 6 por 100 al tipo salarial 5. En años sucesivos, de conformidad con las disponibilidades económicas de cada año, se pactará en Convenio Colectivo la extensión de la citada tasa diferencial a otros niveles salariales. Durante 1982 la Empresa realizará, sin ningún compromiso de implantación, un estudio sobre la Estructura Salarial en RENFE.

CLAUSULA 4.ª

Salarios iniciales

Desde 1.º de enero de 1982, la escala de sueldos iniciales queda fijada en las siguientes cantidades mensuales:

TIPO	Pesetas
14	42.470
13	40.070
12	37.800
11	35.660
10	33.645
9	31.740
8	29.940
7	28.245
6	26.650
5	25.140
4	23.715
3	22.925
2	22.215
1	21.605

CLAUSULA 5.ª

Plus de Convenio

Desde 1.º de enero de 1982, la escala de Plus de Convenio queda fijada en las siguientes cantidades mensuales:

TIPO	Pesetas
14	39.520
13	37.280
12	35.170
11	33.180
10	31.300
9	29.530
8	27.860
7	26.280
6	24.795
5	23.390
4	22.065
3	21.840
2	21.280
1	21.010

CLAUSULA 6.ª

Primas de producción

1.—Todos los sistemas de primas de producción en vigor el 31 de diciembre de 1981 se incrementarán un 9 por 100, a excepción de los correspondientes a las claves:

- 047. Recaudación de Interventores en Ruta.
- 429. Cantidad a extinguir por aplicación de la clave 428.
- 438. Conductor de camión del extinguido Parque de Coordinación.

2.—Desde 1.º de enero de 1982, la tabla de primas mínimas quedará fijada en los siguientes valores mensuales:

TIPO	42 h.	36 h.
9	9.265	—
8	8.795	—
7	8.325	7.195
6	7.850	6.790
5	7.380	6.325
4	6.915	5.990
3	6.440	5.520
2	5.970	5.120
1	5.495	—

3.—A partir de 1.º de enero de 1982 se implantarán los siguientes nuevos sistemas de primas:

- Delegaciones de Comercial.
- Delegaciones de Transportes.
- Guardería Jurada.
- Conducción de Automóviles de Turismo.

En el caso de que en la citada fecha no estén ultimados los estudios correspondientes, su aplicación lo será con carácter retroactivo desde la misma.

4.—Los coeficientes reductores del 60 y del 80 por 100 del personal afecto a los sistemas de primas de:

- Talleres Centrales de Reparación.
- Delegaciones de Material Motor.
- Delegaciones de Material Remolcado.
- Talleres de Material Fijo.
- Almacén Central de Villaverde,

pasarán a ser del 100 por 100 a partir de 1.º de enero de 1982.

5.—Continuarán las conversaciones con el personal afectado, a fin de incluir, en 1.º de enero de 1982, el sistema MTM en el Sistema General de Primas de Organismos Centrales y Cabeceras de Zona.

CLAUSULA 7.ª

Gratificaciones

1.—Las gratificaciones técnicas, por mando o función y taquigrafía, quedan establecidas, en las condiciones y requisitos actuales para su percepción, en las siguientes cuantías mensuales:

TIPO	Técnica	Mando/Función	Taquigrafía
14	32.955	—	—
13	31.090	—	—
12	29.330	—	—
11	27.665	—	—
10	26.105	—	—
9	—	5.895	—
8	—	5.425	—
7	—	4.995	2.170
6	—	4.620	2.010
5	—	4.275	1.860
4	—	—	—
3	—	—	—
2	—	—	1.500
1	—	—	—

2.—Las gratificaciones por idiomas quedan establecidas, de acuerdo con las normas vigentes, en las siguientes cuantías:

TIPO	Básico			Superior	
	Francés	Inglés	Alemán	Francés	Inglés/Alemán
9	650	1.290	1.920	2.400	3.000
8	595	1.190	1.775	2.400	3.000
7	555	1.090	1.685	2.400	3.000
6	520	1.010	1.510	2.400	3.000
5	475	935	1.400	2.400	3.000
4	440	870	1.300	2.400	3.000
3	415	815	1.210	2.400	3.000
2	385	760	1.130	2.400	3.000

3.—La gratificación por títulos, de acuerdo con las normas vigentes, queda fijada en las siguientes cuantías:

TIPO	Reconocido	Sin reconocer		
		(1)	(2)	(3)
9	6.395	3.835	3.205	2.565
8	5.870	3.530	2.940	2.355
7	5.410	3.250	2.715	2.170
6	—	3.000	2.505	2.010
5	—	2.780	2.325	1.860
4	—	2.590	2.155	1.725
3	4.010	2.400	2.010	1.610
2	—	2.260	1.985	1.500

(1) Licenciado en Derecho, Económicas o Intendente Mercantil.

(2) Profesor Mercantil; Aparejador, Arquitecto Técnico; Ayudante, Ingeniero Técnico de Telecomunicación; Ingeniero Técnico de Obras Públicas; Ayudante, Capataz, Facultativo, Ingeniero Técnico de Minas; Perito, Técnico, Ingeniero Técnico Industrial; Graduado Social.

(3) Perito Mercantil, Contador, Maestro y Auxiliar Industrial.

CLAUSULA 8.ª

Dietas y traslaciones

1.—Las cuantías de la dieta íntegra diaria y los valores horarios de las traslaciones se establecen en las siguientes cuantías:

TIPO	Dieta (Ptas./día)	Traslación (Ptas./día)
9	1.075	—
8	1.008	—
7	967	—

T I P O	Dieta (Pts./día)	Traslación (Pts./día)
6	967	43
5	967	43
4	967	43
3	967	43
2	967	43
1	967	—

2.—El plus de desarraigo se establece en 1.460 pesetas por día en las mismas condiciones que en la actualidad.

CLAUSULA 9.ª

Restantes conceptos salariales

Los restantes conceptos de la estructura salarial quedan incrementados en un 9 por 100 respecto a las cuantías correspondientes a 1981.

CLAUSULA 10.ª

Revisión semestral

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrase al 30 de junio de 1982 un incremento, respecto al 31 de diciembre de 1981, superior al 6,09 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso, a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los 12 meses (enero-diciembre de 1982); teniendo como tope el mismo IPC menos dos puntos. Tal incremento se abonará con efectos de 1.ª de enero de 1982 y, para llevarle a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1982.

CLAUSULA 11.ª

Ingresos

Durante el año 1982, y al objeto de mantener el empleo, ingresarán en la Red un número de agentes equivalentes al de las bajas que se produzcan por jubilaciones forzosas, fallecimientos y otras causas, y que se estiman en 3.500 agentes.

Independientemente de lo anterior, y en el deseo de ir sustituyendo, en la medida de las máximas posibilidades de formación de la Empresa, el número de horas extraordinarias no estructurales por puestos de trabajo, se ha fijado que a lo largo de 1982 ingresen 2.500 nuevos agentes.

Asimismo, y como consecuencia de los resultados de la puesta en marcha de una nueva convocatoria de Jubilaciones Voluntarias, en el segundo semestre de 1982 se publicará un Aviso de Convocatoria de Ingresos en la Red para proveer el reclutamiento, del orden de unos 1.000 agentes que ingresarían como agentes fijos en un plazo máximo de seis meses.

Se establece una Comisión Mixta entre la Empresa y la Representación del Personal para que, antes del 30 de marzo de 1982, se establezcan las condiciones a exigir, los puestos a ocupar y el número de plazas a reservar para que en las Convocatorias nuevas de ingreso en la Red puedan participar **disminuidos fiscalos**.

CLAUSULA 12.ª

Horas estructurales

De mutuo acuerdo entre las dos partes se establecen para 1982 como horas estructurales las que a continuación se refieren:

- Las que se realicen por aplicación de las normas del Real Decreto 1095 1976, de 7 de mayo, sobre régimen especial de jornada en las empresas de transportes.
- Las que excedan de las previstas en gráficos del personal de trenes, conducción e intervención en ruta.
- Las que, por exceso sobre la jornada legal, se conceden para las operaciones de recepción y entrega del servicio.
- Las que realiza el personal de oficinas entre 36 y las horas semanales de la jornada laboral establecida para 1982, que, al no exceder de la jornada legal, no tienen el carácter de horas extraordinarias.
- Las que se realicen con ocasión de accidentes o para solucionar necesidades urgentes y apremiantes que exija de inmediato el tráfico ferroviario.
- Las horas de merma de descanso y las especiales o de mayor dedicación del personal de trenes, conducción e intervención en ruta, puesto que tales horas no compensan en realidad excesos de jornada, sino la irregular distribución de los ciclos de trabajo y períodos de descanso del referido personal.
- Las que obedezcan a períodos puntas de producción y ausencias imprevistas.

CLAUSULA 13.ª

Jornada

Se establece para 1982 la jornada laboral fijada en el AMI de 1.880 horas anuales, en iguales circunstancias que la jornada laboral actual.

La Empresa desarrollará, a través de una Circular, la normativa reguladora de establecimiento de esta nueva jornada, reduciendo o compensando jornada, según los casos.

CLAUSULA 14.

Jubilación forzosa

La jubilación forzosa en RENFE se rebaja de 65 a 64 años de edad, de mutuo acuerdo entre la Representación del Personal y la Red, según lo establecido en el ANE.

CLAUSULA 15.

Jubilaciones voluntarias

1.—A fin de posibilitar, en condiciones mejoradas, la jubilación voluntaria de los agentes vinculados directamente a la circulación que no superen la prueba periódica de carácter psico-físico y profesional, a las que obligatoriamente han de someterse, y de ofertar idénticas condiciones para los declarados afectos de una Incapacidad Permanente Parcial o Total, o disminuidos físicos, se acuerdan las siguientes condiciones económicas para los que, reuniendo los requisitos que en cada caso se especifican, soliciten su pase a la situación de Jubilado:

1.1.—Beneficiarios y requisitos.

- a) Todos los agentes de las categorías profesionales que a continuación se relacionan, vinculadas directamente a la Circulación, y cualesquiera otras que realicen o puedan realizar funciones similares a las mismas, que estén igualmente sometidos obligatoriamente a reconocimientos periódicos psico-físicos y profesionales: Jefe de Estación, Factor de Circulación, Factor con aptitud para prestar servicio de circulación, Guardagujas, Capataz de Maniobras, Especialista de Estaciones, Jefe de Tren, Guardafreno-Distribuidor, Mozo de Tren, Jefe de Maquinistas, Maquinista, Ayudante de Maquinista, Guardabarrera, Operador de Vía y Ayudante de Máquina de Vía.

Estos agentes pueden, voluntariamente, solicitar su cese en la Empresa para acogerse al beneficio de la Jubilación Anticipada que se regula en este apartado núm. 1, si reúnen los siguientes requisitos:

- Tener al menos 55 años de edad y 25 años de servicios computables, como mínimo.
- Haber sido o ser declarado, en los reconocimientos psico-físicos y profesionales, no apto para continuar desem-

peñando funciones de su categoría y estar, en el momento de la solicitud, pendientes de acoplamiento o haber sido ya acoplados en puesto compatible.

- b) Agentes que hayan sido declarados por una Comisión Técnica Calificadora o Tribunal Médico de la Seguridad Social afectados de una Invalidez Permanente en sus grados de Incapacidad Permanente, Parcial o Total, para la profesión habitual derivada de enfermedad común o profesional, o de accidente, sea o no de trabajo, y que hayan sido reingresados o acoplados en su misma u otra categoría o se encuentren a la espera de reingreso o acoplamiento, si cuentan con 55 años de edad al menos y 25 años de servicios computables.
- c) Agentes que hayan sido declarados por la Organización Sanitaria de la Red, previos los oportunos reconocimientos médicos-laborales, afectados de una disminución de sus facultades físicas, en base a la cual hayan pasado a ocupar un puesto de trabajo distinto al que habitualmente tenían con anterioridad a la declaración o se encuentren en espera de acoplamiento o en fase de declaración, si, al igual que en los dos supuestos anteriores, cuentan al menos con 55 años de edad y 25 años de servicios computables, como mínimo.

1.2.—Beneficios.

Quienes, al amparo del presente Convenio, soliciten acogerse a este sistema de Jubilación Voluntaria, percibirán mensualmente, desde el momento en que causen baja en la Red, la pensión de la Mutualidad de la Seguridad Social que reglamentariamente les corresponda por aplicación de los años de edad y de servicios computables. Dicha pensión mensual será complementada por la Red con una indemnización, también mensual, equivalente a la diferencia que exista entre la pensión reglamentaria y la base reguladora correspondiente. Esta indemnización tiene el carácter de vitalicia y transmisible, en caso de fallecimiento, en la misma proporción y condiciones que la reglamentaria.

Igualmente, esta mejora de pensión con cargo a la Red será revalorizable en el mismo porcentaje que fije anualmente la Seguridad Social para la pensión reglamentaria, utilizándose para la determinación del porcentaje que corresponda aplicar el importe total de la pensión que se garantiza.

Con independencia de ello, en el momento de causar baja en la Red, los agentes comprendidos en el apartado b) del número 1.1 percibirán una indemnización a tanto alzado, y por una sola vez, de 0,40 meses de sueldo base (inicial más cuatrienios) por cada mes que le falte para cumplir la edad de jubilación forzosa y de 0,25 meses, de igual forma calculado, para los agentes comprendidos en los apartados a) y c) del mismo número.

Como supuesto excepcional, para los agentes incluidos en el apartado b) afectos de una Incapacidad Permanente Total, o para los comprendidos en el apartado c) que no reúnan el requisito de la edad o años de servicios para pasar a la situación de Jubilación Voluntaria, podrán solicitar la Licencia Especial Retribuida, en la que permanecerán hasta cumplir la edad y los años de servicios mínimos exigidos para ser jubilados voluntariamente, percibiendo mensualmente, en la situación de Licencia el 100 por 100 del salario real últimamente percibido, con cotización a la Seguridad Social en la forma legalmente establecida. Al cumplir los requisitos mínimos de edad y años de servicio para causar derecho a la Jubilación Voluntaria, pasarán a esta situación con idénticos beneficios que los previstos en esta cláusula para los que ya reunieran las condiciones de Jubilación en el momento de su entrada en vigor. La indemnización a tanto alzado se percibirá en el momento de causar la pensión de jubilación, teniendo en cuenta el último salario base percibido como agente en activo.

Con carácter general, tanto los que pasan a la situación de Jubilación como a la de Licencia, conservarán para sí y sus familiares el respectivo derecho a billetes, el relativo a los suministros del Economato, el de las prestaciones de la Seguridad Social (incluidas la Asistencia Sanitaria y la Protección a la Familia) y podrán continuar ocupando la vivienda de Protección Oficial propiedad de la Red, que, en su caso, habiten, con abono del alquiler correspondiente, en las mismas condiciones que el agente en activo.

Con independencia de ello, si en el momento de pasar a la situación de Jubilación tuvieran 30 años o más de servicios computables, tendrán derecho al correspondiente Premio de Permanencia.

Los beneficios que se detallan son compatibles con el trabajo por cuenta propia o ajena en la forma que previene la Disposición Transitoria Tercera, Norma 1.ª, apartado b), del Decreto 2824/74, de 9 de agosto, y con las pensiones del Sistema de la Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del Decreto 2065/74, de 30 de mayo, por el que se aprueba el T.R. de la Ley General de la Seguridad Social.

- 2.—Con la finalidad de aliviar, en las condiciones y con los requisitos que a continuación se indican, a aquellas categorías para las que se exigen determinados requerimientos psico-físicos, incompatibles con las condiciones de edad o físicas que tienen los agentes que las ocupan, se pacta el siguiente sistema de Jubilaciones Voluntarias, que únicamente tendrá vigencia hasta el 31 de mayo de 1982.

2.1.—Beneficiarios y requisitos.

- a) Agentes de las categorías que a continuación se indican que, teniendo 55 años de edad o más y 25 años de servicios computables al menos, les falten 5 años o menos para alcanzar la edad de Jubilación Forzosa: Ordenanza-Portero, Guarda-Sereno, Guarda-Julado, Guarda-Jurado de 1.ª, Limpiador, Guarda, Titulado Grado Medio, Factor de Circulación, Factor Encargado, Factor, Guardagujas, Especialista de Estaciones, Capataz de Maniobras, Vigilante de Estación, Interventor en Ruta, Jefe de Tren, Guardafreno-Distribuidor, Mozo de Tren, Lamparero Encargado, Lamparero, Jefe de Maquinistas, Auxiliar de Depósito-Reserva, Maquinista, Ayudante de Maquinista, Visitador Principal, Visitador, Capataz de Vía y Obras, Obrero 1.ª, Obrero Especializado, Peón de Vía y Obras, Operador de Máquina de Vía, Ayudante de Máquina de Vía, Oficial Montador de Enclavamientos, Ayudante Montador de Enclavamientos, Guardabarrera, Oficial de Comunicaciones, Ayudante de Línea Eléctrica, Montador Electricista, Oficial Celador Electricista, Ayudante Línea Electrificada, Especialista Subestación, Jefe de Oficina, Jefe de Negociado, Oficial de Oficina, Auxiliar de Oficina, Informador, Encargado de Almacén, Repartidor, Auxiliar de Almacén, Subcontramaestre, Jefe de Equipo, Oficial de Oficio, Peón especializado y Peón.
- b) Agentes con 55 años de edad al menos y 25 años de servicios computables, como mínimo, que dentro de su Dependencia no tengan prevista plaza en plantilla o que en su residencia no exista vacante de su categoría y, en su caso, especialidad, bien por clausura de sus Centros de Trabajo o por anulación de las funciones encomendadas a tal categoría y especialidad en las mismas.

2.2.—Beneficios.

Los agentes citados en el número 2.1 de esta cláusula que soliciten acogerse a este sistema de Jubilación Voluntaria percibirán mensualmente, desde el momento en que causen baja en la Red, la pensión de la Mutualidad de la Seguridad Social que reglamentariamente les corresponda por aplicación de los años de edad y de servicios computables. Dicha pensión mensual será complementada por la Red con una indemnización, también mensual, equivalente a la diferencia que exista entre la pensión reglamentaria y la base reguladora correspondiente. Esta indemnización tiene carácter de vitalicia y transmisible, en caso de fallecimiento, en la misma proporción y condiciones que la reglamentaria.

Igualmente, esta mejora de pensión que se ofrece con cargo a la Red, será revalorizable en el mismo porcentaje que fije anualmente la Seguridad Social para la reglamentaria, utilizándose para la determinación del porcentaje que corresponda aplicar el importe total de la pensión que se garantice.

También conservarán para sí y sus familiares el respectivo derecho a billetes, el relativo a los suministros del Economato, el de las prestaciones de la Seguridad Social (incluidas la Asistencia Sanitaria y la Protección a la Familia) y podrán continuar ocupando la vivienda de Protección Oficial, propiedad de la Red, que, en su caso, habiten, con abono del alquiler correspondiente, en las mismas condiciones que el agente en activo.

Con independencia de ello, si en el momento de pasar a la situación de jubilado tuvieran 30 años o más de servicios computables, tendrán derecho al correspondiente Premio de Permanencia.

Esta pensión será compatible con el trabajo por cuenta propia o ajena en la forma que previene la Disposición Transitoria Tercera, Norma 1.ª, apartado b), del Decreto 2824/74, de 9 de agosto, y con las pensiones del Sistema de la Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del Decreto 2065/74, de 30 de mayo, por el que se aprueba el T.R. de la Ley General de la Seguridad Social.

Esta cláusula anula y sustituye la Circular 469.

CLAUSULA 16.ª

Durante el mes de enero de 1982 se constituirá una Comisión Mixta, integrada por Representantes de la Empresa y de los Trabajadores, para estudiar los temas de Días-Puentes, Ascenso, Carrera Ferroviaria y Faltas y Sanciones. Los acuerdos sobre estas materias a que se lleguen se entenderán incluidos en el presente Convenio.

CLAUSULA 17.ª

Política social

- 1.—Todas las ayudas que integran el Fondo Social de la Empresa, para atajar estados de necesidad de los trabajadores o pensionistas y de sus familiares, se incrementan en un 9 por 100.
- 2.—La ayuda a subnormales queda fijada, a partir del 1.º de enero de 1982, en 3.744 pesetas mensuales, en el mismo régimen y condiciones establecidas en acuerdos anteriores.
- 3.—El fondo destinado a ayudas escolares se fija para el año 1982 en 76 millones de pesetas.

4.—Para el estudio de determinados casos concretos que evidencian circunstancias excepcionales de títulos de viajes, se creará una Comisión Mixta que iniciará sus trabajos a principios de 1982.

5.—Previa petición individual se facilitará información aproximada de la cuantía de la pensión que pudiera corresponder al agente, con anterioridad a solicitar su pase a la situación de jubilado.

6.—Centros Formativos con Residencias:

Se acuerda programar las siguientes acciones:

- Centro Formativo de Madrid, contará con 130 plazas de residencia, cuyo proyecto se pretende comenzar en 1982, al objeto de tener terminada esta obra a finales de 1984.
- Centro Formativo de la 2.ª Zona, con 100 plazas de residencia. Actualmente, por parte de la 2.ª Zona, se está buscando posible ubicación y se incluirá en el programa de Inversiones de 1982, para que esté finalizado en el segundo semestre de 1983.
- Centro Formativo de Sevilla, a la actual EFP se le dotará de un edificio auxiliar de residencia con 100 plazas. La inversión se preverá en el programa de 1982 con objeto de que puede finalizar la obra a finales de 1983.
- Centro Formativo de Málaga, a la actual EFP se dotará de un edificio auxiliar de residencia con 100 plazas. La inversión se preverá en el programa de 1982. Plazo previsto de terminación, diciembre 1983.
- Centro Formativo de Barcelona. A la nueva EFP se le dotará de un edificio auxiliar para residencia con 150 plazas, cuya finalización se sitúa para finales de 1984.

7.—Dormitorios.

Con independencia de que en 1982 estará terminado el dormitorio actualmente en construcción de Valladolid, cuyo presupuesto inicial ha sido de 28 millones de pesetas, para el bienio 82-83 se acuerda la iniciación de obras de modernización y conservación en dormitorios, con diferentes residencias de la Red, cuya distribución por Zonas en millones de pesetas es:

- 1.ª Zona, 30.
- 2.ª Zona, 212.
- 3.ª Zona, 84.
- 4.ª Zona, 19.
- 5.ª Zona, 110.
- 6.ª Zona, 102.
- 7.ª Zona, 82.

CLAUSULA 18.ª

Reestructuración de categorías

Una vez que la Representación de la Empresa y de los Trabajadores hayan manifestado su conformidad expresa al proyecto global revisado, se determinará por ambas partes la fecha de implantación y el orden de aplicación de los fondos disponibles.

A tal fin se acuerda disponer de cinco millones de pesetas mensuales, no acumulativos, para ser destinados, con carácter exclusivo, a la clasificación de categorías, a partir de la fecha señalada para iniciar la implantación.

CLAUSULA 19.ª

Viviendas

- Se conviene ampliar el fondo para construcción de viviendas en régimen de Cooperativas en 80 millones de pesetas.

Se mantiene la doble finalidad a la que está asignado dicho fondo, consistente, de una parte, en la concesión de ayudas para adquisición de terrenos en que puedan exceder del 50 por 100 del valor repercutible según módulo; y de otra, en ayudas mensuales, a fin de que el descuento a los agentes no exceda del 20 por 100 durante el período de construcción, ni del 25 por 100 a partir del tercer mes siguiente a la entrega de llaves de la vivienda.

Las ayudas citadas no devengarán interés de clase alguna, destinándose únicamente a la construcción o adquisición de viviendas de Protección Oficial.

- RENFE realizará un estudio a medio plazo sobre las posibilidades de venta de las viviendas de Protección Oficial propiedad de la Red, actualmente cedidas en régimen de alquiler.

En dicho estudio se analizarán no sólo las ventajas e inconvenientes de la citada operación, tanto para RENFE como para sus agentes, sino que se estudiarán con detalle las dificultades inherentes a la citada enajenación, dificultades económicas, burocráticas y legales.

CLAUSULA 20.ª

Normalización de acuerdos

Quedan incorporados al presente Convenio, los Acuerdos y Normas de Desarrollo de los mismos, pactados a partir de 1.º de enero de 1979 entre la Representación de Personal y de la Empresa en distintos temas laborales, tanto de carácter general para todo el Personal de la Red, como de Grupos Específicos o categorías.

Los citados pactos sustituyen y modifican a las correspondientes materias articuladas de la Reglamentación Nacional de RENFE, que quedan derogadas.

CLAUSULA 21.ª

Política sindical

Se incorporan, de conformidad ambas partes, a este Convenio, el "Acuerdo sobre órganos de Representación Sindical en la Red", firmado por la Empresa y la Representación Sindical en el mes de diciembre de 1980.

CLAUSULA 22.ª

Integración de otras Empresas en RENFE

Durante el primer trimestre de 1982, una Comisión integrada por Representantes de la Red y de los Trabajadores acordarán las bases que regulen la incorporación de estos agentes cuando tal incorporación se lleve a cabo.

CLAUSULA 23.ª

Normativa del Personal Técnico Superior Excluido e Incluido en Convenio

Se acuerda incorporar en este Convenio Colectivo el pacto establecido entre la Empresa y las Centrales Sindicales con representación en la misma, firmado con fecha 5 de noviembre de 1981.

CLAUSULA 24.ª

Refundición de Normas

En enero de 1982 se publicará por RENFE un texto refundido de la Normativa Laboral interna en la Red y de acuerdo con lo establecido en la cláusula 20.ª

Lo que se comunica para conocimiento general del personal de la Red.

**El Director General,
EMILIO MAGDALENA CARREÑO**